



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 042-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE N° : 042-2009-TSC-OSITRAN

APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales
Portuarios N° 290-2009 ENAPUSA/GTP

MATERIA : Reembolso por daño en contenedor

SUMILLA: *Las notas de tarja constituyen los documentos oficiales con valor probatorio para verificar el estado de la carga o del embalaje en que ésta se encuentre contenida, por ende, no cabe responsabilizar al terminal portuario de supuestas averías no detalladas en dicho documento.*

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 7 de diciembre de 2009

VISTO:

El Expediente N° 042-2009-TSC-OSITRAN relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 290-2009 ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 05 de abril de 2009, se descargó el contenedor MAXU 622540-9 de la nave M/N URANUS como consecuencia de una operación de transbordo. El mencionado contenedor fue trasladado a la Zona 16 del Terminal Portuario del Callao (en adelante, TPC) para posteriormente ser embarcado en la nave M/N CCNI GUAYAS.
- 2.- El 15 de junio de 2009, COSMOS interpuso reclamo ante ENAPU debido a que el referido contenedor presentaba una hinchazón de 15 cm de dimensión (interna-externa) durante su permanencia en la Zona 16, con





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE Nº 042-2009-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN FINAL Nº 003

lo cual ENAPU debería asumir con los costos originados por su reparación.

3.- ENAPU, con fecha 15 de julio de 2009, emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 290-2009 ENAPUSA/GTP (en adelante, la resolución de ENAPU), mediante la cual declaró improcedente el reclamo presentado por COSMOS, señalando lo siguiente:

- i.- El contenedor objeto de reclamo fue ingresado al puerto del Callao de la M/N URANUS mediante la Nota de Tarja Nº WT00072610 registrando sólo incidentes de abolladuras.
- ii.- El Jefe del Área de Contenedores señala que el contenedor debió ser embarcado en la M/N VICTORIA STRAIT, siendo reingresado al área de almacenamiento por instrucciones de la agencia, donde se le practicó un trasegado de carga al contenedor GATU 879299-0.
- iii.- El contenedor averiado presentaba una hinchazón, posiblemente ocasionada por el trajín operativo, en virtud de su estructura ya que conforme al uso constante, sufre deformaciones, motivo por el cual la agencia solicitó el trasegado.

4.- El 20 de julio de 2009, COSMOS interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU. La apelante fundamenta su pedido en lo siguiente:

- i.- Los contenedores que se encuentran de tránsito en el TPC, se les considera unidades de transbordo y como tales permanecen físicamente en el puerto bajo la supervisión de ENAPU hasta el momento en que sean embarcados.
- ii.- El contenedor MAXU 622540-9 fue manipulado por personal de ENAPU desde el momento de la descarga hasta el momento de solicitar su embarque en la nave de conexión. Por lo tanto, ninguna persona ajena al personal de ENAPU manipula los contenedores hasta que estos son embarcados en las naves.
- iii.- La nota de tarja de Cosmos señala que el contenedor no presentaba anomalías, sin embargo, al momento de solicitar el embarque presentaba una hinchazón. Asimismo, la nota de tarja de ENAPU señalaba que el contenedor presentaba solo abolladura.
- iv.- El daño originado al referido contenedor es responsabilidad de ENAPU ya que se produjo durante su permanencia en las





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 042-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

instalaciones del TPC, el cual es operado de manera exclusiva por ENAPU.

- 5.- Mediante Resolución N° 001 el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) admitió a trámite el recurso de apelación presentado por COSMOS corriendo traslado a ENAPU por un plazo de quince días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 04 de septiembre de 2009 mediante Oficio Circular N° 216-09-STSC-OSITRAN.
- 6.- El 24 de septiembre de 2009, ENAPU absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que éste sea declarado improcedente, sobre la base de los siguientes fundamentos:
- i.- El contenedor materia de reclamo fue descargado en la condición de régimen de transbordo y fue recibido en la Zona N° 8; posteriormente fue direccionado a la Zona N° 16 del terminal, sin embargo éste presentaba anomalías desde su ingreso.
 - ii.- De acuerdo a la Nota de Tarja N° WT00072610 el contenedor registraba incidentes de abolladura, sin embargo se emite la Autorización de Transbordo N° 9018380, con lo cual, de producirse cualquier observación irregular de algunos contenedores debe ser informada, y en este caso el contenedor ya presentaba anomalías registradas.
 - iii.- Dentro del proceso operativo los contenedores por el uso constante sufren deformaciones en su estructura, por lo cual la hinchazón presentada no es producto de maniobrar la unidad sino del mismo trajín operativo e inclusive como consecuencia de la carga que almacenan.
 - iv.- Al presentar daños el contenedor desde su ingreso al terminal, ENAPU no podría ser responsable por las anomalías de estructura que tenía el contenedor, por lo tanto lo argumentado por COSMOS carece de razón.
- 7.- Conforme consta en el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 30 de octubre de 2009 con asistencia únicamente de los representantes de ENAPU, quedando la causa al voto.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 042-2009-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 003

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU; y,
 - ii.- Establecer si corresponde que ENAPU asuma la responsabilidad por la hinchazón del contenedor MAXU 622540-9.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- Los reclamos por daños en perjuicio de usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las entidades prestadoras, es uno de los supuestos materia del procedimiento de reclamos, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias¹ (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos), por lo que el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por COSMOS.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas actuadas, puesto que se busca establecer si existió responsabilidad de ENAPU en el daño originado a uno de los contenedores de COSMOS; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².

¹ Reglamento de Reclamos, Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

(...)

c) Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

² LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 042-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 11.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 12.- En el presente procedimiento, COSMOS manifiesta su desacuerdo con la resolución que declara improcedente su reclamo mediante el cual solicita que ENAPU asuma la responsabilidad del daño ocasionado (hinchazón) durante la operación de transbordo del contenedor MAXU 622540-9 y, por ende, los costos de su reparación.

- 13.- Además agrega que aquellos contenedores que se encuentren en tránsito en el terminal portuario son considerados como unidades de transbordo y como tales permanecen físicamente en los puertos bajo supervisión de ENAPU hasta el momento de su embarque; por lo tanto, cualquier evento que pueda menoscabar al contenedor queda bajo entera responsabilidad de esta última.

- 14.- Sobre este punto, cabe indicar que el sólo hecho de que los contenedores se encuentren en el TPC no es razón suficiente para responsabilizar a ENAPU por los daños que sufran los contenedores, salvo que quede plenamente acreditado que los perjuicios fueron ocasionados durante la prestación de alguno de los servicios brindados por esta empresa dentro del TPC.

- 15.- Sobre el particular, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 624 del Reglamento de Operaciones de ENAPU³, la nota de tarja es *"el documento oficial en el que se registra en forma clara y veraz la identificación, características y condiciones de la carga"*.

- 16.- Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Aduanas⁴ sobre la nota de tarja al momento de la descarga, en el artículo 156 prescribe lo siguiente:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

³ Aprobado por Acuerdo de Directorio N° 051/05/2000/D de fecha 25 de mayo de 2000 y modificado mediante los Acuerdos N° 093/08/2008/D de fecha 26 de agosto de 2008 y 25/03/2009/D de fecha 18 de marzo de 2009.

⁴ Aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicada el 16 de enero de 2009 en el Diario Oficial "El Peruano".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 042-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

"Artículo 156.- Constancia del traslado de la responsabilidad"

Como constancia del traslado de la responsabilidad aduanera se suscribe la respectiva nota de tarja entre los operadores intervinientes y en caso corresponda, la relación de bultos sobrantes o faltantes, el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas."

- 17.- De acuerdo con lo citado, con la emisión de la nota de tarja y su suscripción por los representantes de ambas partes, se acredita la conformidad de lo manifestado en tal documento respecto de las condiciones de la carga. En resumen, lo que se busca es que quienes intervienen en las operaciones declaren su conformidad de cuál es el estado de recepción de la carga.
- 18.- Frente a ello, es importante señalar que en las notas de tarja de COSMOS anexada en sus escritos no se verifica la firma de los representantes de ENAPU por lo que este documento, obrante en autos (fojas 4), no permite acreditar cuál era el estado del contenedor al momento de su ingreso a la zona del terminal, *ergo* no constituye un medio de prueba idóneo, pues sólo constituye un dicho de parte.
- 19.- Ahora bien, el mismo COSMOS también presenta como prueba la Nota de Tarja N° WT00072610, según la cual el contenedor al momento de ser desembarcado de la nave URANUS presentaba una abolladura. Este documento a pesar de no estar suscrito por ambas partes, es un documento generado por ENAPU que es aceptado por COSMOS, por tanto, se puede entender que existe conformidad de ambas partes sobre su contenido, es decir, muestra la aceptación de un hecho objetivo tanto por parte del usuario como de la entidad prestadora, referido a que el contenedor estaba abollado al ser descargado en el TPC.
- 20.- Por otra parte, ENAPU en su escrito de fecha 21 de octubre de 2009 adjuntó un documento suscrito tanto por su representante como por el de COSMOS, en el que se detalla la relación de las notas de tarja de los contenedores de esta última que ingresaron al almacén durante el periodo comprendido entre el 1 y el 12 de abril de 2009. En esta relación se encuentra el contenedor materia de reclamo y se precisa que éste se encontraba abollado al momento de su ingreso al almacén.
- 21.- En tal sentido, lo establecido en la Nota de Tarja N° WT00072610 respecto de la condición del contenedor MAXU 622540-9 (abollado) al momento de su ingreso a los almacenes de ENAPU, es corroborado por la relación de notas de tarja de contenedores suscrita por los representantes de ambas partes.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 042-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

22.- Como se aprecia, no existe algún medio probatorio que acredite en primer lugar que el contenedor haya presentado una *"hinchazón de 15 cm de dimensión (interna-externa)"* y menos que ésta haya sido la causa que impidió su embarque.

23.- En conclusión, al no ser posible declarar la responsabilidad de ENAPU por el daño causado al contenedor basados en que éste se encontraba dentro de las instalaciones del TPC, y no habiéndose probado que esta empresa lo ocasionó, puesto que ha quedado acreditado que el contenedor al momento de la descarga y de su ingreso a los almacenes de la entidad prestadora se encontraba con tales daños, el recurso de apelación presentado por COSMOS debe ser desestimado.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 290-2009 ENAPUSA/GTP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., informándoles que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público